



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00146-00.

El endosatario en procuración de la incoante busca que se imponga cierta figura precautoria, la que es procedente, a tenor de lo normado por el ord. 1º, art. 593 del Código General del Proceso, y el canon 599 del mismo Estatuto. Esto, tomándose en consideración lo aclarado respecto de los alcances de tal gravamen; tarea que emprendió la suplicante, en atención a lo ordenado en su momento por la Célula Judicial (num. 6º, proveído fechado a 14 de abril hogaño).

Desde esa óptica, **se decreta** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-5831, que, según se indica, es propiedad del perseguido. Con ese objetivo, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **remitirá el comunicado de rigor** ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la presente latitud, suministrando los datos que son conducentes.

Así, será tarea del extremo incoante desarrollar las diligencias de rigor, en aras de que se concrete la denotada afectación.

De otro lado, se avista que el extremo activo de la litis ha adjuntado los soportes relacionados con el noticiamiento físico del implorado, desarrollado en el destino físico, especificado para ese objetivo.

Sin embargo, se encuentra que **no es factible avalar la abordada actuación**, como quiera que se anotó que el reclamado debía comparecer en los 5 días siguientes, por medios virtuales, a fin de notificarse respecto del accionamiento planteado, a pesar de que **es del resorte exclusivo de la demandante proporcionar al accionado las piezas procesales de rigor, en aras de que emprenda su defensa, sin que, por ende, deba desplegar diligencias previas, con miras a ponerse al tanto del expediente**. En otras palabras, ello se logrará con la remisión de los referenciados documentos, los que permitirán que el rogado tenga pleno conocimiento del paginario y proponga la contradicción.

Por otro lado, **jamás se acreditó el recibimiento de la documentación que se envió, como tampoco se allegó un medio de respaldo que permitiera corroborar los soportes que efectivamente se despacharon, entre los que había de incluirse la respectiva subsanación**.



En fin, **es necesario enmendar dichas falencias**, llevando a cabo el noticiamiento pendiente, de acuerdo con lo normado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, en especial en torno al envío de los elementos documentales de rigor. Con ese propósito, se conceden 30 días, computados desde la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto por el num. 1º, art. 317 del enunciado Compendio General del Procedimiento. En el mismo interregno, han de acopiarse los medios de convicción tocantes a cualquier actuación enderezada a cumplir la impuesta carga ritual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de 21 de abril de 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9a2f80bcb564e17b11e4af3e120539b03715756ff3164ffea13bde38b
a9f96**

Documento generado en 19/04/2021 03:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>